



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-**2017-00454**-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad que planteó el extremo actor.

#### **I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:**

Menciona el actor que debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de 24 de abril de 2020, inclusive, habida cuenta de que para la época en la que se dictó la providencia, los términos judiciales se encontraban suspendidos, situación con la cual se quebrantaron sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la defensa y el de contradicción, amén de que se incurrió en la hipótesis prevista en el párrafo del artículo 133 del C.G. del P..

#### **II. CONSIDERACIONES:**

De entrada, se advierte que no le asiste razón a la parte actora porque su planteamiento desconoce que, desde la entrada en vigencia del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, el H. Consejo Superior de la Judicatura autorizó que los servidores judiciales trabajaran desde sus casas, lo que explica que siguieran emitiéndose numeras providencias en los procesos a cargo del despacho, entre esas, la sentencia que puso término a la controversia jurídica aquí suscitada.

Cosa diferente es la fecha en la que se notificó la providencia en cuestión, lo cual se hizo luego de que el H. Consejo Superior de la Judicatura señalara, en el numeral 7.2. del artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, que una excepción a la suspensión de términos, en materia civil, la constituía “*En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo*”, hipótesis en la que, a no dudarlo, se encontraba el proceso de la referencia, ya que en auto de 31 de enero del corriente año se anunció que, al presentarse la situación prevista en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P., el expediente ingresaría al despacho para dictar el fallo, decisión que cobró ejecutoria al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.

Evidencia de lo antes dicho, es que la sentencia solo se notificó mediante anotación en el estado de 11 de mayo de 2020, en claro respeto a los derechos al debido proceso, a la defensa y el de contradicción.

Por otro lado, el despacho no efectuará pronunciamiento sobre las alegaciones en torno de la fecha en la que se produjo la notificación de la parte demandada y los requisitos formales del título ejecutivo, pues la solicitud de nulidad no constituye la vía para controvertir la argumentación en la que el Juzgador finca las providencias que dicta, cómo fácilmente puede entenderse.

Las anteriores razones son más que suficientes para concluir que la nulidad no tiene vocación de prosperidad y, por eso, se **NEGARÁ** la misma, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de nulidad de la actuación procesal surtida a partir del 24 de abril de 2020, inclusive, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito que sea posible y déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Por Secretaría, cúmplase lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia de 24 de abril de 2020, con lo cual se atenderán las solicitudes que presentó la demandada los días 6 de julio y 6 de agosto, ambos de 2020.

**Notifíquese (2),**

**Firmado Por:**

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2274e031eb0a2b305e6db514cd1d47ce27d14bb2de99465283fa4af124dd1e21**

Documento generado en 11/12/2020 01:01:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**